



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 012.

REF. : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

DTE : CARLOS HOLMES ARDILA URRUTIA.

DDO : BRIANDA YISSEHT AYALA PEREZ (MENORES KAROL SOFIA Y MIGUEL ANGEL ARDILA AYALA)

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00001-00

**ASUNTO: INADMITE DEMANDA**

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, el numeral cuarto del articulo 82 del CGP señala *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

En efecto, frente a la primera pretensión se requiere a la parte demandante para que se sirva exponer las razones por las cuales los menores no pueden ser representados legalmente por su progenitora la señora BRIANDA YISSEHT AYALA PEREZ, para que se les designe un curador ad litem.

**En segundo lugar**, el numeral quinto ibidem consagra *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Respecto a este tópico, advierte la judicatura que la parte demandante no hizo alusión en la demanda, a la causal de impugnación e investigación que fundamenta su petición.

**En tercer lugar**, se requiere a la parte demandante para que aclare tanto en la demanda como en el poder, el nombre completo de la menor KAROL SOFIA, de acuerdo con el registro civil de nacimiento aportado.

Además, deberá aclarar la fecha de nacimiento del menor MIGUEL ANGEL ARDILA AYALA.

**En cuarto lugar**, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reza textualmente *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Dispone también la citada norma, que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Frente a este requisito, se tiene que inicialmente el demandante remitió a este despacho vía correo electrónico el poder suscrito por él conferido al doctor FABIO ENRIQUE MONTES ROJAS, más tarde, el referido profesional del derecho radicó solamente la demanda y sus anexos, acreditando solo frente a este último el traslado simultaneo a la demandada. Por tal razón, y en aras de acreditar el cumplimiento de esta exigencia, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar traslado a la contraparte del poder conferido para promover la presente demanda.

**En quinto lugar**, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”*.

Sobre el particular, la parte demandante suministró dos canales digitales donde será notificada la demandada, pero omitió informar la forma como los obtuvo y allegar los respectivos soportes.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

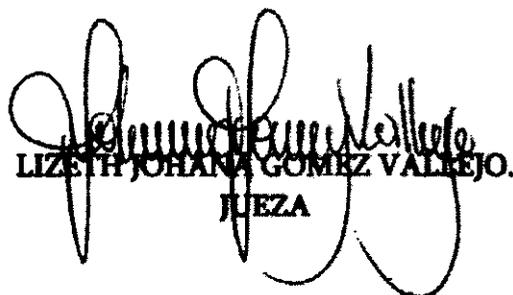
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD instaurada por el señor CARLOS HOLMES ARDILA URRUTIA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. FABIO ENRIQUE MONTES ROJAS, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 207.292 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

**NOTIFIQUESE:**

  
LIZETH JOHANA GOMEZ VALLEJO.  
JUEZA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 002 fijado hoy 07/01/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
<u>Luz Heidi HS</u> El secretario